SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No. 110 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor **HEVER BETANCOURT PEREZ** con C.C. No. **5.873.830** en calidad de **Secretario de Hacienda de la Administración Municipal de Cunday Tolima** para la época de los hecho; del **AUTO DE APERTURA No. 110 de fecha 22 de noviembre de 2024,** dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-108-024** adelantado ante **la Administración Municipal de Cunday Tolima**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole que de acuerdo al artículo octavo del auto de **Apertura No. 110**, al señor **HEVER BETANCOURT PEREZ**, rendirá su versión libre y espontánea el día **28 de enero de 2025** a las **2:00 P.M;** en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal Ubicada en el séptimo (7) piso de la Gobernación del Tolima.

No obstante lo anterior los presuntos responsables podrán dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, a través de documento debidamente firmado, con nombre completo y número de cédula, indicando el radicado **112-108-024**, remitido al correo electrónico institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes; también lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

Igualmente, se les comunica que puede estar asistidos por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 16 Páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 15 de enero de 2025 las 07:00 a.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 22 de enero de 2025 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Elaboró. María Consuelo Quintero

25

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 110

En la ciudad de Ibagué, a los 22 días del mes de noviembre de 2024, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-108-024, ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICPAL DE CUNDAY DEL TOLIMA** con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación No. 251 del 26 de septiembre de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Cunday – Tolima, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2023-00002749, radicado el día 26 de agosto de 2024, en la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 093, del 26 de Agosto de 2024, obrante a folios 2-14 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"La Ley 1066 de 2006 faculta a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. ¡La Alcaldía Municipal presenta deficiencia en la gestión del Proceso del recaudo y recuperación de la cartera pública del impuesto predial, mostrando ineficiencia para hacer efectivas estas obligaciones exigibles a su favor, lo que originó la prescripción en el cobro oportuno del predial y complementarios de las vigencias 2004 al 2006, generándose un presunto detrimento al Municipio por valor de $103.873.000,00, como se observa en el anexo 1". Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inc 2, 124, 267, 268 - 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993 y reformas posteriores.
La Contabilización del término de prescripción de la acción de cobro el término de prescripción establecido para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad territorial es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002. El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
1. "La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
(...).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En la revisión de las resoluciones de prescripción de impuesto predial en el año 2023 concedidas por la Administración Municipal de Cunday, se analizaron los valores que fueron dejados de cobrar tanto de impuesto predial unificado como de la sobretasa de bomberos de las vigencias de 2014 a 2017, los cuales fueron identificados en los reportes de pago que suministro la alcaldía con respecto a las prescripciones concedidas, ahí se sumaron los valores tanto de impuesto predial y sobretasa de bomberos que son los que están reflejados en el cuadro que discrimina por las vigencias descritas, generando un presunto detrimento patrimonial estimado en ***ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. $11.379.784.oo, según la siguiente relación:***

Tipo de impuesto	Acto administrativo	No. Acto administrativo	Nombre del contribuyente	Vigencias prescritas	2014	2015	2016	2017
PREDIAL	Resolución	1	CESAR AUGUSTO SANCHEZ QUIMBAYO	2014-2015	86,174	88,656	0	0
PREDIAL	Resolución	2	CUSTODIO SANABRIA	2014-2017	553,160	569,752	586,844	604,454
PREDIAL	Resolución	3	MARIA SILVIA LARA BOLAÑOS	2001-2017	45,884	47,260	48,678	50,138
PREDIAL	Resolución	4	LUZ DIBIA TIMOTE CAICEDO	2012-2017	153,682	158,290	163,038	167,924
PREDIAL	Resolución	5	HUMBERTO SIATAMA GUTIERREZ	1995-2017	31,732	32,680	33,664	34,672
PREDIAL	Resolución	6	JESUS ABEL VILLORIA ARANDA	2012-2017	79,360	81,736	84,188	83,002
PREDIAL	Resolución	7	PEDRO EMILIO CATRO ROMERO	2016-2017	0	0	338,016	348,160
PREDIAL	Resolución	8	JUAN EVANGELISTA PERDOMO PULIDO	2016-2017	0	0	173,312	178,508
PREDIAL	Resolución	9	JULIO MAHECHA PEREZ	2006-2017	92,572	95,352	98,210	101,156
PREDIAL	Resolución	10	CESAR ALEJANDRO DAZA	2016-2017	0	0	10,510	10,826
PREDIAL	Resolución	11	LEONEL CEDEÑO SANCHEZ	2008-2017	22,616	23,292	23,990	24,710
PREDIAL	Resolución	11	LEONEL CEDEÑO SANCHEZ	2008-2017	257,680	288,700	297,358	306,278
PREDIAL	Resolución	12	ELIAS GOMEZ AVILA	2010-2017	133,124	137,112	141,228	145,464
PREDIAL	Resolución	13	VICTOR ZENON CARO CRUZ	2007-2017	20,192	20,794	29,988	30,892
PREDIAL	Resolución	13	VICTOR ZENON CARO CRUZ	2007-2017	7,514	7,738	7,970	8,212
PREDIAL	Resolución	14	SAMUEL AGUDELO CAICEDO	2006-2017	65,336	64,200	66,128	68,112
PREDIAL	Resolución	15	ISRAEL SOACHA CASTAÑEDA	1996-2017	13,976	14,396	14,826	15,272
PREDIAL	Resolución	16	TERESA PENAGOS SALCEDO	2013-2017	14,004	14,424	14,852	15,298
PREDIAL	Resolución	17	NESTOR ARTURO GARCIA BARRIOS	2009-2017	482,454	496,924	511,832	527,184
PREDIAL	Resolución	17	NESTOR ARTURO GARCIA BARRIOS	2009-2017	22,984	23,672	24,380	25,112
PREDIAL	Resolución	17	NESTOR ARTURO GARCIA BARRIOS	2009-2017	233,084	240,072	247,276	254,692
PREDIAL	Resolución	18	NORMA DIAZ OLIVEROS	2014-2017	48,852	50,318	51,828	53,382
PREDIAL	Resolución	19	NANCY RINCON NIETO	2007-2017	128,712	132,572	136,548	140,640
TOTAL					2,493,092	2,587,940	3,104,664	3,194,088

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	**ALCALDIA DE CUNDAY TOLIMA.**
NIT.	800.100.052-4
Representante legal	**WILLIAN ESCOBAR LOPEZ**
Cedula:	16.599.616

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	**EVELIO GIRON MOLINA**
Cédula de Ciudadanía	6.031.165
Cargo	Alcalde periodo 01 de enero de 2016 al 31 diciembre de 2019
Dirección:	Club alameda Mz 8 int.2 apto 403 Ibague, yomio26@gmail.com
Celular:	3213433405

Nombre	LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Cédula de Ciudadanía	9340411
Cargo	Alcalde periodo 01 de enero de 2010 al 31 diciembre de 2023
Dirección:	Cra. 5 sur 88-30 torre 1 apto 101 sector industrial Ibagué- Tolima, tolijuridica@hotmail.com
Celular:	3114767939
Nombre	**HEVER BETANCOURT PEREZ**
Cédula de Ciudadanía	5.873.830
Cargo	Secretario de Hacienda del periodo 02 enero de 2016 al 31 diciembre de 2019
Dirección:	Calle 9 No. 7-21 el teatino Cunday –Tolima.
Celular:	3204231967

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

> *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante **la ADMINISTARCION MUNICIPAL DE CUNDAY - TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en la Denuncia CDT-RM-2023-00002749, radicado el día 26 de agosto de 2024, de la Dirección Técnica de Control Fiscal, la cual remite el Hallazgo Fiscal No 093, del 26 de Agosto de 2024, obrante a folios 2-14 CDT-RE-2023-00004308 del 02 de octubre de 2023, al determinar un detrimento patrimonial en la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. $11.379.784.oo** teniendo en cuenta que la Administración Municipal de Cunday - Tolima, toda vez que los funcionarios encargados del cobro persuasivo y coactivo de las facturas del Impuesto, no adelantaron la gestión pertinente para evitar la prescripción de las facturas del impuesto predial objeto de reproche, (relación anexa), actos administrativos que se expidieron en la vigencia 2023, y que hacen parte del cartulario CD subcarpetas resoluciones de prescripción a folio15 del expediente.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando No. CDT-RM-2023-00002749 del 28 de Agosto de 2024. (folio 1).
2. Hallazgo fiscal No. 093 del 26 de agosto de 2024, (folios 2 al 14)
3. CD contiene la siguiente información: documentos del señor alcalde, Secretario de Hacienda La pólizas de manejo del 2016 al 2023, resolución de prescripción, resolución número 421-2021, traslado del hallazgo, auto de adopción de nomenclatura, certificación laboral del Alcalde y Secretario de Hacienda, Certificación de menor cuantía, decreto 03 de manual de funciones, Estatuto Tributario del municipio de Cunday, informe auditoria del municipio de Cunday, manual de cartera y papeles de trabajo. (folio 15).
4. Liquidación Capital por predio. (folio 16)
5. Resolución de prescripción No. 01 de marzo de 2023, con los soportes. (folios 17 al 27)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No. 251 del 26 de septiembre de 2024.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, y para este caso concreto corresponde a la vinculación de la compañía aseguradora "PREVISORA S.A. identificada con el con NIT: 860.002.400 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con el NIT: 860.524.654, en calidad de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

terceros civilmente responsables, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado de conformidad con los artículos 44 de la ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 2011.

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho, encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslaticio de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)".

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:
"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)". (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se ordenará la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía de seguros **"LA PREVISORA S.A."** con Nit. 860.002.400-2, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación.

Compañía Aseguradora:	La Previsora S.A.
NIT:	860.002.400-2
No. De póliza:	1001196
Expedición:	30/08/2016
Vigencia:	del 2016-08-26 Hasta el 2017-08-26 – 365 DIAS
Valor asegurado	10,000,000.oo
Póliza	Manejo Global Sector Oficial
Amparo	Delitos contra la administración pública; rendición y reconstrucción de cuentas; cobertura global de manejo oficial Fallos con Responsabilidad Fiscal

Compañía Aseguradora	La Previsora S.A.
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	1001196
Expedición	31/08/2017
Vigencia	2017-08-26 Hasta las 00:00 horas del 2018-08-26
Valor asegurado	$10.000.000.oo
Amparo	Delitos contra la administración pública;
Póliza	rendición y reconstrucción de cuentas; Fallos con Responsabilidad Fiscal Manejo Global Sector Oficial

Compañía aseguradora:	Asegurador solidaria
NIT:	860524.654
No. póliza:	480-83-994000000079
Vigencia:	31/08/2018
Desde	Desde las 23:59 horas del 2018-08-27 Hasta las 23:59 horas del 2019-08-27 – 365 DIAS
Póliza y amparo	Cobertura global de manejo oficial; responsabilidad civil extracontractual; hurto calificado; equipos móviles y portátiles, terremoto temblor y erupción volcánica; asonada, motín huelga actos mal intencionados; todo riesgo daños materiales

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), *"establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

28

del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios.

NORMAS SUPERIORES
DE la C.N:

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29[1],
Artículos 123 Inc. 2[2]
Artículos 209[3]

MARCO LEGAL

- Ley 610 de 2000.
- Ley 1437 de 2011
- Código del Comercio
- Estatuto Tributario Nacional.
- Estatuto Rentístico del Municipio de Cunday Tolima.
- Ley 136 de 1993
- Demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas allegadas y enunciados en el hallazgo fiscal 093 del 26 de agosto de 2024, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y

[1]El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.
Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
[2] Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.
Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.
La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.
[3] La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4°, señala que "*La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*"

De igual manera, advierte que "*la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.*"

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-2024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud de los hechos enunciados en hallazgo fiscal 093 del 26 de agosto de 2024 y trasladado a esta dependencia mediante el CDT-RE-2023-00002749 del 28 de agosto de 2024, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, conforme a los siguientes hechos:

La Ley 1066 de 2006 faculta a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, de! nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir e! procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. ¡La Alcaldía Municipal presenta deficiencia en la gestión de! Proceso del recaudo y

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

recuperación de la cartera pública del impuesto predial, mostrando ineficiencia para hacer efectivas estas obligaciones exigibles a su favor, lo que originó la prescripción en el cobro oportuno del predial y complementarios de las vigencias 2004 al 2006, generándose un presunto detrimento al Municipio por valor de $103.873.000,00, como se observa en el anexo 1". Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia artículos 6, 209, 123 inc 2, 124, 267, 268 - 5 y 272, Ley 610 de 2000, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993 y reformas posteriores.

La Contabilización del término de prescripción de la acción de cobro el término de prescripción establecido para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad territorial es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, es de cinco años, con base en el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y del artículo 59 de la ley 788 de 2002. El término de cinco años se cuenta a partir de los siguientes casos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional: Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. "La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
(...).

En la revisión de las resoluciones de prescripción de impuesto predial en el año 2023 concedidas por la Administración Municipal de Cunday, se analizaron los valores que fueron dejados de cobrar tanto de impuesto predial unificado como de la sobretasa de bomberos de las vigencias de 2014 a 2017, los cuales fueron identificados en los reportes de pago que suministro la alcaldía con respecto a las prescripciones concedidas, ahí se sumaron los valores tanto de impuesto predial y sobretasa de bomberos que son los que están reflejados en el cuadro que discrimina por las vigencias descritas, generando un presunto detrimento patrimonial estimado en ***ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. $11.379.784.oo, según la siguiente relación:***

Tipo de impuesto	Acto administrativo	No. Acto administrativo	Nombre del contribuyente	Vigencias prescritas	2014	2015	2016	2017
PREDIAL	Resolución	1	CESAR AUGUSTO SANCHEZ QUIMBAYO	2014-2015	86,174	88,656	0	0
PREDIAL	Resolución	2	CUSTODIO SANABRIA	2014-2017	553,160	569,752	586,844	604,454
PREDIAL	Resolución	3	MARIA SILVIA LARA BOLAÑOS	2001-2017	45,884	47,260	48,678	50,138
PREDIAL	Resolución	4	LUZ DIBIA TIMOTE CAICEDO	2012-2017	153,682	158,290	163,038	167,924
PREDIAL	Resolución	5	HUMBERTO SIATAMA GUTIERREZ	1995-2017	31,732	32,680	33,664	34,672
PREDIAL	Resolución	6	JESUS ABEL VILLORIA ARANDA	2012-2017	79,360	81,736	84,188	83.002
PREDIAL	Resolución	7	PEDRO EMILIO CATRO ROMERO	2016-2017	0	0	338,016	348,160
PREDIAL	Resolución	8	JUAN EVANGELISTA PERDOMO PULIDO	2016-2017	0	0	173,312	178,508
PREDIAL	Resolución	9	JULIO MAHECHA PEREZ	2006-2017	92,572	95,352	98,210	101,156
PREDIAL	Resolución	10	CESAR ALEJANDRO DAZA	2016-2017	0	0	10,510	10,826
PREDIAL	Resolución	11	LEONEL CEDEÑO SANCHEZ	2008-2017	22,616	23,292	23,990	24,710
PREDIAL	Resolución	11	LEONEL CEDEÑO SANCHEZ	2008-2017	257,680	288,700	297,358	306,278
PREDIAL	Resolución	12	ELIAS GOMEZ AVILA	2010-2017	133,124	137,112	141,228	145,464
PREDIAL	Resolución	13	VICTOR ZENON CARO CRUZ	2007-2017	20,192	20,794	29.988	30,892
PREDIAL	Resolución	13	VICTOR ZENON CARO CRUZ	2007-2017	7,514	7,738	7,970	8,212
PREDIAL	Resolución	14	SAMUEL AGUDELO CAICEDO	2006-2017	65,336	64,200	66,128	68,112
PREDIAL	Resolución	15	ISRAEL SOACHA CASTAÑEDA	1996-2017	13,976	14,396	14,826	15,272
PREDIAL	Resolución	16	TERESA PENAGOS SALCEDO	2013-2017	14,004	14,424	14,852	15,298
PREDIAL	Resolución	17	NESTOR ARTURO GARCIA BARRIOS	2009-2017	482,454	496,924	511,832	527,184
PREDIAL	Resolución	17	NESTOR ARTURO GARCIA BARRIOS	2009-2017	22,984	23,672	24,380	25,112
PREDIAL	Resolución	17	NESTOR ARTURO GARCIA BARRIOS	2009-2017	233,084	240,072	247,276	254,692
PREDIAL	Resolución	18	NORMA DIAZ OLIVEROS	2014-2017	48,852	50,318	51,828	53,382
PREDIAL	Resolución	19	NANCY RINCON NIETO	2007-2017	128,712	132,572	136,548	140,640
TOTAL					2,493,092	2,587,940	3,104,664	3,194,088

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Que dentro del material probatorio obrante en el expediente, CD subcarpetas resoluciones, visto a folio 15, esta Dirección encuentra los documentos denominados, "RESOLUCION DE PRESCRIPCION", el cual evidencia que efectivamente las facturas del impuesto predial de los bienes inmuebles según las matriculas inmobiliarias anexas, fueron objeto de la acción de prescripción, correspondientes a las facturas de las vigencias fiscales 2024 al 2017, actos administrativos de prescripción que se formalizaron el día 09 de marzo 2023, valor prescripto que ascendió a **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. $11.379.784.oo,** valor que se determina como el daño patrimonial, al no haberse adelantado gestiona administrativa pertinente como eran las acciones de cobro persuasivo y coactivo, para evitar la prescripción de las facturas de impuesto predial de los bienes inmuebles anteriormente relacionados.

En consecuencia, se ordenará vincular al Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el procedimiento ordinario a **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.031.165, en calidad de Alcalde periodo 01 de enero de 2016 al 31 diciembre de 2019, **LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA**, identificado con la c.c. No. 93.404.111, alcalde periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023, Y al señor **HEVER BETANCOURT PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.873.830, en su condición de Secretario de Hacienda del periodo 02 enero de 2016 al 31 diciembre de 2019.

En tal sentido se le entera desde ya a los presuntos implicados del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Para tal evento se les notificará el contenido del presente auto y se les citará a rendir versión libre y espontánea, para lo cual pueden estar asistidos por un Abogado si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes para su defensa.

Es por ello que es llamado a responder fiscalmente por los hechos que aquí se investigan a:

EVELIO GIRON MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.031.165, en calidad de Alcalde periodo 01 de enero de 2016 al 31 diciembre de 2019 Y al señor **LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA**, identificado con la c.c. No. 93.404.111, alcalde periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023.

Toda vez que, es evidente la presencia de hechos irregulares en torno al cobro del impuesto predial en el municipio de Cunday, durante las vigencias fiscales 2014 al 2017, toda vez que se dejaron prescribir dichas acciones de cobro, lo que conllevo a la perdida de los recursos públicos al haber operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo siguiente:

El Estatuto Tributario Nacional: Artículo 817. *"Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. "La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

30

Por último, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, de la Administración Municipal de Cunday Tolima, vigente para la época, con respecto a la descripción de las funciones, CD subcarpeta manual de funciones (folio 14), "para el señor Alcalde las siguientes:

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

15. Velar por el uso eficiente de los recursos públicos destinados al funcionamiento y prestación del servicio que ofrecen las Plantas de Beneficio de Animales para el Consumo Humano, garantizando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social en los términos establecidos por las autoridades sanitarias.

Igual situación jurídica concurre con el señor **HEVER BETANCOURT PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.873.830, en su condición de Secretario de Hacienda del periodo 02 enero de 2016 al 31 diciembre de 2019, que sus funciones establecida en el manual vigente: incumplió sus deberes y funciones, Así:

5. Diseñar, ejecutar, impartir y supervisar la aplicación de normas, planes, programas y procedimientos del manejo contable, presupuestal, rentístico, de tesorería, y demás asuntos relacionados con esta dependencia.
5. Diseñar, definir e implementar políticas y estrategias en materia de recaudo y controlar las actividades relacionadas con la recaudación, investigación, determinación, facturación, liquidación, fiscalización, cobro y discusión de las rentas en el Municipio.
12. Velar por la aplicación del Estatuto de Rentas Municipal.

Conforme a lo anterior, se establece el daño fiscal a la Administración Municipal de Cunday - Tolima, estimado en **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. $11.379.784.oo,** al no haberse adelantado gestiona administrativa pertinente como eran las acciones de cobro persuasivo y coactivo, para evitar la prescripción de las facturas de impuesto predial de los bienes inmuebles anteriormente relacionados

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia[4] hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia[5] por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*[6]

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes* o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"[7]

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

- Oficiar a la Administración Municipal de Cunday - Tolima, para que con destino al presente proceso No. 112-108-024, remita la siguiente información:

---

[4] El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

[5] La dogmática jurídica la define como *"...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

[6] LÓPEZ BLANCO, Hemán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

a. Del señor Alcalde y Secretario de Hacienda que ocuparon esos cargos en las vigencias fiscales 2014 y 2015, allegar:

- Hoja de vida.
- Manual de funciones.
- Acta de posesión, o en su defecto allegar copia de los contratos de prestación de servicios profesionales, con todos los soportes de ejecución.
- Acta de retiro.
- Certificación salarial de la vigencia 2023.
- Fotocopia de la cedula.
- Copia de la(s) Pólizas globales de manejo con cobertura vigencia fiscal 2014 y 2015.

b. Copia de los soportes que respalden la gestión realizada frente al cobro de las facturas del impuesto predial durante las vigencias fiscales 2014 al 2017 (cobros persuasivo, gestiones del cobro coactivo, actos de notificaciones y demás soportes si aplican)

c. Incorporar al expediente y otorgar valor probatorio a las pruebas recaudadas en la etapa de indagación preliminar.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal No. 112-108 – 024, ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA,** con Nit. **800.100.052-4.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-108-024, ante la Alcaldía de Cunday - Tolima, cuyo representante legal es el señor **WILIAN ESCOBAR LOPEZ**, en su calidad de Alcalde.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables al señor **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.031.165, en calidad de Alcalde periodo 01 de enero de 2016 al 31 diciembre de 2019, **LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA**, identificado con la c.c. No. 93.404.111, alcalde periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023 Y al señor **HEVER BETANCOURT PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.873.830, en su condición de Secretario de Hacienda del periodo 02 enero de 2016 al 31 diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a las siguientes compañías:

Compañía Aseguradora:	La Previsora S.A.
NIT:	860.002.400-2

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

No. De póliza:	1001196
Expedición:	30/08/2016
Vigencia:	del 2016-08-26 Hasta el 2017-08-26 – 365 DIAS
Valor asegurado	10,000,000.oo
Póliza	Manejo Global Sector Oficial
Amparo	Delitos contra la administración pública; rendición y reconstrucción de cuentas; cobertura global de manejo oficial Fallos con Responsabilidad Fiscal
Compañía Aseguradora	La Previsora S.A.
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	1001196
Expedición	31/08/2017
Vigencia	2017-08-26 Hasta las 00:00 horas del 2018-08-26
Valor asegurado	$10.000.000.oo
Amparo Póliza	Delitos contra la administración pública; rendición y reconstrucción de cuentas; Fallos con Responsabilidad Fiscal Manejo Global Sector Oficial
Compañía aseguradora:	Asegurador solidaria
NIT:	860524.654
No. póliza:	480-83-994000000079
Vigencia:	31/08/2018
Desde	Desde las 23:59 horas del 2018-08-27 Hasta las 23:59 horas del 2019-08-27 – 365 DIAS
Póliza y amparo	Cobertura global de manejo oficial; responsabilidad civil extracontractual; hurto calificado; equipos móviles y portátiles, terremoto temblor y erupción volcánica; asonada, motín huelga actos mal intencionados; todo riesgo daños materiales

Comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal compañía la Previsora S.A. en la Calle 57 No. 9 -07 de Bogotá D.C. o al correo electrónico contactenos@previsora.gov.co. Y a la Aseguradora la Solidaria al correo electrónico_ notificaciones@solidaria.com.co

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al señor WILIAN ESCOBAR LOPEZ, en calidad de Alcalde del Municipio de Cunday - Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, correo electrónico contactenos@cunday-tolima.gov.co, remitiendo copia de la presente providencia, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia a las siguientes personas:

EVELIO GIRON MOLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.031.165, en calidad de Alcalde periodo 01 de enero de 2016 al 31 diciembre de 2019, lugar de ubicación Club alameda Mz. B int.2 apto 403 Ibagué, para

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

32

efectos de comunicación y/o citación al correo electrónico egmpersonal2021@gmail.com.

- **LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA**, identificado con la c.c. No. 93.404.111, alcalde periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023, lugar de lugar de ubicación Cra. 5 sur 88-30 torre 1 apto 101 sector industrial Ibagué- Tolima. Para efectos de comunicación y/o citación al correo electrónico luisgabrielperez@gmail.com.

- **HEVER BETANCOURT PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.873.830, en su condición de Secretario de Hacienda del periodo 02 enero de 2016 al 31 diciembre de 2019, lugar de ubicación Calle 9 No 7-21 el teatino Cunday. Para efectos de comunicación y/o citación al correo electrónico heverbeta@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificados los presuntos responsables indicados en el numeral anterior del contenido de la presente providencia, podrán ejercer su derecho a ser escuchados en versión libre y espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2001, versiones libres y espontáneas, las cuales podrán ser presentadas por escrito, en la cual deberá indicar si conoce los hechos materia de investigación y hacer un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes.

La aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, los siguientes días:

Nombre	Cédula de ciudadanía o Nit	Hora	Día DD/MM/AA
EVELIO GIRON MOLINA	6.031.165	11:00 AM	28/01/2025
LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA	93.404.111	09:00 AM	28/01/2025
HEVER BETANCOURT PEREZ,	5.873.830	2: PM	28/01/2025

En caso de rendirla por escrito, deberá radicar el documento en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en piso séptimo de la Gobernación del Tolima, o de manera virtual a través del correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente comunicación, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. Si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico antes enunciado, para que se fije fecha para agotar la respectiva diligencia.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente.

ARTÍCULO NOVENO: Incorporar y otorgar valor probatorio a las pruebas recaudadas en la etapa de indagación preliminar y decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, para lo cual se librarán los oficios por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima.

- Requerir a la Administración de Cunday - Tolima, ubicada en la Carrera 4 6-09 Cunday, o al correo electrónico contactenos@cunday-tolima.gov.co, para que dentro del término de quince días (15) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-108-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

a. Del señor Alcalde y Secretario de Hacienda que ocuparon esos cargos en las vigencias fiscales 2014 y 2015, allegar:

- Hoja de vida.
- Manual de funciones.
- Acta de posesión, o en su defecto allegar copia de los contratos de prestación de servicios profesionales, con todos los soportes de ejecución.
- Acta de retiro.
- Certificación salarial de la vigencia 202014 y 2015.
- Fotocopia de la cedula.

b. Copia de la(s) Pólizas globales de manejo con cobertura vigencia fiscal 2014 y 2015.

c. Copia de los soportes que respalden la gestión realizada frente al cobro de las facturas del impuesto predial durante las vigencias fiscales 2014 al 2017 (cobros persuasivo, gestiones del cobro coactivo, actos de notificaciones y demás soportes si aplican)

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

OSCAR GOANA MOLINA
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.